



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2018-00232-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho Otros Asuntos  
Acción de Lesividad.  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.  
**Demandado:** Edgar Materon Salcedo.

**Auto de Sustanciación N° 1295**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho en Lesividad**" en contra del señor Edgar Materon Salcedo, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución No. SUB 180231 del 30 de agosto de 2017, mediante la cual se **RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ – ORDINARIA)**

El libelo introductorio solicita se decrete medida cautelar encaminada a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, en tanto se afirma que la Resolución No. SUB 180231 del 30 de agosto de 2017, "*se reliquido una pensión de vejez de forma errónea, pues no se tuvo en cuenta que para su liquidación se tuvo en cuenta semanas cotizadas con posterioridad al día en que se empezó a pagar la pensión de vejez a favor del señor MATERON SALCEDO EDGAR, esto es, semanas cotizadas con posterioridad al 15 de marzo de 1995.*"

Igualmente, argumenta que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005 y que, el continuar con el pago de una prestación en favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento, afecta gravemente la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento.

**Para resolver se considera:**

Dispone el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo relativo a las MEDIDAS CAUTELARES, a su vez el artículo 233 dispone:

**"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado*

a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

De acuerdo con lo anterior, se correrá traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, el despacho,

### DISPONE:

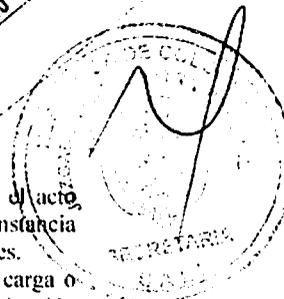
**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- para que el señor EDGAR MATERON SALCEDO se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el presente auto en la forma y términos indicados en el artículo 233 del C.P.A.C.A. y para tal efecto, **SE ORDENARA** a la parte interesada que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la documentación necesaria al domicilio del señor EDGAR MATERON SALCEDO (*Carrera 24 B No. 2 A -79, Apto 502 de esta Ciudad*) dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifico por  
Estado No. 024  
25 NOV 2019



<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2018-00232-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho Otros Asuntos  
Acción de Lesividad.  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.  
**Demandado:** Edgar Materon Salcedo

**Auto Interlocutorio N° 843**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, incoa el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho en Lesividad**” en contra del señor Edgar Materon Salcedo, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución No. SUB 180231 del 30 de agosto de 2017, mediante la cual se “RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ – ORDINARIA)”.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de Lesividad presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, en contra del señor **EDGAR MATERON SALCEDO**.

**2. NOTIFICAR** personalmente al señor **EDGAR MATERON SALCEDO** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y a quien se le concederá el término otorgado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A., y para tal efecto, **SE ORDENARA** a la parte interesada que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la documentación necesaria al domicilio del señor **EDGAR MATERON SALCEDO** (*Carrera 24 B # 2 A – 79, apto 502 de esta ciudad*) dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

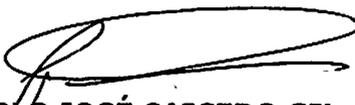
<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

**3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

**4. CORRER** traslado de la demanda **i)** al señor EDGAR MATERON SALCEDO, y **ii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., y en lo pertinente a los artículos 291 y siguientes *ibídem*. término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**5. RECONOCER** personería a la doctora ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL, identificada con Cedula No. 31.177.170 y T.P No. 77.684 por el C.S de la J., como apoderada de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

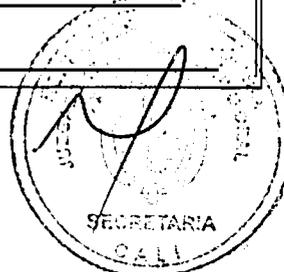
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICA POR ESTADO NO. 094 DE  
FECHA 25 NOV 2018

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 681**

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00180-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral  
Demandante: Hernando de Jesús Pérez Bedoya  
Demandados: Colpensiones

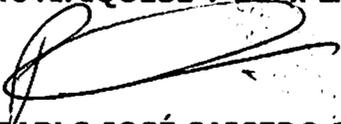
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor HERNANDO DE JESUS PEREZ BEDOYA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la **cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario**; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada MARTHE LILIANA AGREDO ARIAS, identificada con C.C. No. 30.039.265 y T.P. No. 299.302 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICA POR ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE  
FECHA \_\_\_\_\_.

EL SECRETARIO. \_\_\_\_\_.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 074  
De 26 NOV 2018

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_  




336

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 684**

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00191-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Luis Edward Cándelo Franco y otros  
Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de reparación directa presentado por LUIS EDWARD CANDELO FRANCO, CAROLINA GARCIA SOLIS, LUZ MERY FRANCO LARGO, MARIA DE LOS ANGELES CANDELO MORENO, JUAN JOSE CANDELO MONTAÑO, DEISY FERNANDA CANDELO FRANCO, LUIS ALBERTO CANDELO FRANCO, KEVIN EVERTO FRANCO LARGO, SIXTA JOANA CANDELO FRANCO, JHONIER STEVEN CAICEDO CANDELO, SAMUEL STEVEN CANDELO ARRECHEA, MAWER ALEXIS CANDELO PINO, LUZ ADRIANA FRANCO LARGO y ANGIE LECETH PINO YANTEN, en contra de: **i) la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y ii) la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**2. NOTIFICAR** personalmente a: **i) la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a ii) la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** a través de sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

**4. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

**5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), los cuales deberán ser consignados en la **cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario;** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**6. RECONOCER** personería para actuar en favor de los demandantes, de conformidad con los poderes conferidos en legal forma, al abogado JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA, identificado con C.C. No. 1.116.238.813 y T.P. No. 199.083 del C. S. de la J., en su calidad de representante legal de LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE FECHA _____.			
EL SECRETARIO, _____.			

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 074

De 26 NOV 2018

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2018-00215-00

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Demandantes:** CARLOS ARLEX GUTIERREZ BOLAÑOS Y OTROS

**Demandados:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
INPEC

**Auto Interlocutorio N° 723**

El señor CARLOS ARLEX GUTIERREX BOLAÑOS Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial; incoa el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsables por los daños antijurídicos padecidos por las lesiones generadas al primero de los demandantes en hechos ocurridos el 20 de agosto de 2016, al interior del establecimiento carcelario.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por los señores CARLOS ARLEX GUTIERREX BOLAÑOS Y OTROS, en contra de del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

**2. NOTIFICAR** personalmente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

**4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a las entidades demandadas, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el

término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

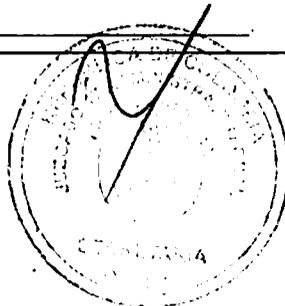
**5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

**6. RECONOCER** personería para actuar al Dr. **HENRY BRYON IBAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.459 y T.P. No. 68.873 por el C. de la J., como apoderado principal de los demandantes y al Dr. **FERNANDO YEPES GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.417.378 y T.P. No. 102.358 por el C. de la J., como apoderado sustituto, conforme a las voces y fines del poder conferido, visible a folios 1 a .

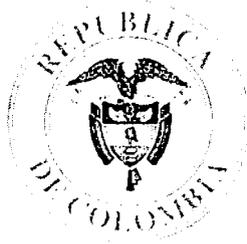
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>			
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>037</u>			DE
FECHA <u>25 NOV 2018</u>			
EL SECRETARIO, _____			



<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de sustanciación N° 1882**

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00211-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Demandante: Nubia Erlinda Paz Chucala  
Demandados: Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**1. Objeto del Pronunciamiento:**

Previo al estudio de admisión del presente medio de control, solicitar a la entidad demandada, allegar una certificación en la que indique cual fue el último lugar de prestación de servicios del señor ALIRIO HERNAN PINZA JOJOA.

**2. Para resolver se considera:**

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, se observa que no se especifica el último lugar donde el señor ALIRIO HERNAN PINZA JOJOA, prestó o debió prestar por última vez sus servicios, aspecto que es trascendental para efectos de determinar la competencia para conocer de este asunto por razón del territorio.

De conformidad con lo anterior, se ordenará que por intermedio de Secretaría, se oficie al COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE, a fin de que **informe cuál fue la última unidad donde prestó o debió prestar los servicios** el señor ALIRIO HERNAN PINZA JOJOA, identificado con la C.C. No. 12.990.917 de Pasto (N), remitiendo además copia de la hoja de servicios correspondiente.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**1. OFÍCIESE** al COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE, a fin de que informe **cuál fue la última unidad donde prestó o debió prestar los servicios** el señor ALIRIO HERNAN PINZA JOJOA, identificado con la C.C. No. 12.990.917 de Pasto (N), remitiendo además copia de la hoja de servicios correspondiente.

**2. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.613.960 y T.P. No. 195.420 del C.S de la J., para que actúe dentro del proceso como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

<p><b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE FECHA _____.</p> <p>EL SECRETARIO, _____.</p>
---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 074

De 26 NOV. 2018

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





23

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 711**

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00218-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral  
Demandante: Luz Elena Gómez Victoria  
Demandados: Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Santiago de Cali, veintinueve nueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por la señora LUZ ELENA GÓMEZ VICTORIA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**2. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. .

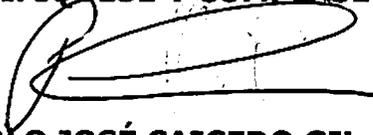
**3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

**4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

**5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la **cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario**; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**6. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>	
<u>CIRCUITO DE CALI</u>	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>077</u>	DE
FECHA <u>25 NOV 2018</u>	
EL SECRETARIO, _____	





26

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 724**

**Radicación: 76001-3-31-017-2018-00213-00**  
**Actor : HUMBERTO ANTONIO MURIEL RENGIFO**  
**Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAG**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El señor **HUMBERTO ANTONIO MURIEL RENGIFO** actuando a través de apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 4143.3.21.4706 del 9 de agosto de 2007 y 4143.0.21.5850 del 3 de septiembre de 2015.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **HUMBERTO ANTONIO MURIEL RENGIFO**, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG** a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982

– Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

**6. RECONOCER** personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 por el C. de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido, visible a folio 1.

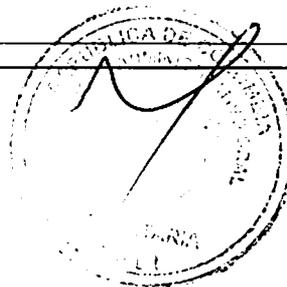
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**Juez**

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	074		DE
FECHA	25 NOV 2018		
EL SECRETARIO.			



<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



177

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2018-00197-00  
**Demandante:** NANCY STELLA LOPEZ PEÑA Y OTROS  
**Demandado:** FIDEICOMISO PAR ESE ANTONIO NARIÑO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Auto Interlocutorio No. 878**

La apoderada de la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto, a través del cual EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA EXTINTA E.S.E. "ANTONIO NARIÑO"-FIDUPREVISORA S.A., negó a la señora NANCY STELLA LOPEZ PEÑA el reconocimiento de la indemnización prevista en la sentencia SU 377 de 2014, no obstante que el 30 de septiembre de 2011, se encontraba amparada por la garantía del fuero sindical en la extinta Empresa Social Estado "ANTONIO NARIÑO", y fue despedida sin autorización del Juez del trabajo.

Del estudio de los hechos de la demanda se observa que la accionante, a través de su apoderado judicial, solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la indemnización consagrada en la sentencia SU 377 de 2014, petición que fue contestada de manera desfavorable el 4 de diciembre de 2015<sup>1</sup>.

En vista de lo anterior, se procedió a revisar el contenido de la respuesta emitida por la Fiduprevisora el 4 de diciembre de 2015, y se constató que la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la indemnización deprecada argumentando que no es la entidad encargada de realizar reconocimientos de tipo laboral. Igualmente, manifestó que a la hoy demandante a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se le reconoció el pago de la diferencia del valor de los salarios y prestaciones sociales derivados de la convención colectiva cancelados desde el 1 de noviembre de 2004 hasta la fecha de retiro definitivo del servicio, en donde FIDUALIANZA SA en calidad de vocera y administradora del PAR ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION dio cumplimiento al fallo judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que la respuesta emitida por la Fiduprevisora el 4 de diciembre de 2015, resuelve de fondo la petición de la demandante, es decir, la entidad le informa las razones por las cuales no accederá al reconocimiento y pago de la indemnización consagrada en la sentencia SU 377 de 2014, por lo que dicha contestación constituye el acto administrativo que debía demandarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su conocimiento, puesto que en él se manifiesta la voluntad o decisión de la entidad.

Así las cosas, observa el Despacho que al haberse dado respuesta a la petición el 4 de diciembre de 2015, actualmente la demanda adolece de caducidad y en razón de ello debe ser rechazada.

Frente al tema de la caducidad de los actos administrativos, se tiene que el literal "d" del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), predica lo siguiente:

***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:***

***(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***

***(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá***

<sup>1</sup> Folios 106 y 128 a 131.

presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).

La norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas; sin embargo, la naturaleza jurídica de lo reclamado – pago de la indemnización consagrada en la sentencia SU 377 de 2014-, se hace improcedente la aplicación de este beneficio por cuanto, no corresponden a prestaciones periódicas.

Entonces, como se trata del pago de una indemnización, tal naturaleza obliga al beneficiario inconforme a atacar, dentro del término establecido, el acto administrativo que lo efectúa.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la demandante tuvo conocimiento de la negativa de la entidad de pagar la mentada indemnización desde el 4 de diciembre de 2015, por lo que tenía hasta el 5 de septiembre de 2016 para presentar la demanda persiguiendo la nulidad del acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de la mentada indemnización.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente en la jurisdicción laboral el 26 de septiembre de 2016, el Despacho considera que la misma fue presentada de manera extemporánea, máxime si se tiene en cuenta que con la subsanación de la demanda no se demostró que se hubiera agotado el requisito de conciliación prejudicial; así las cosas, se encuentra que al momento de interponerse el medio de control, ya había operado el fenómeno de la caducidad.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., la presente demanda se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad, en virtud del tiempo que transcurrió entre la fecha del acto administrativo acusado y la fecha de presentación de la demanda.

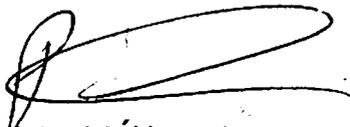
Con fundamento en los anteriores señalamientos, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda instaurada por NANCY STELLA LOPEZ PEÑA en contra del FIDEICOMISO PAR ESE ANTONIO NARIÑO, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

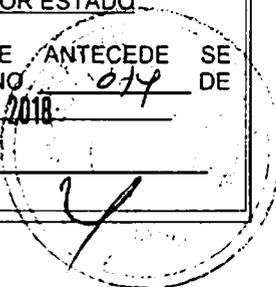
**SEGUNDO.-** Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO	074	DE
FECHA	20 NOV 2018	
EL SECRETARIO.		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 879**

**Radicación: 76001-3-31-017-2018-00174-00**

**Actor : NURY CAICEDO HERRERA**

**Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCION DE TESORERIA DE RENTAS –  
SUBDIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS NMUNICIPALES.**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

La señora **NURY CAICEDO HERRERA** actuando a través de apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 4131.032.21.2388 del 28 de junio de 2017 y No. 4131.032.21.1960 del 20 de febrero de 2018.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **NURY CAICEDO HERRERA**, contra la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCION DE TESORERIA DE RENTAS – SUBDIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS NMUNICIPALES**.

**2. NOTIFICAR** personalmente al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCION DE TESORERIA DE RENTAS – SUBDIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS NMUNICIPALES** a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

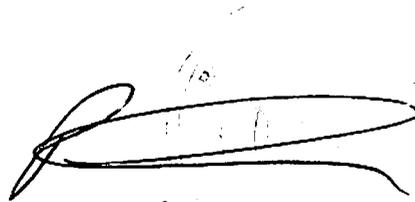
**4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la

misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

**6. RECONOCER** personería al doctor DAGOBERTO CARABALÍ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.949.275 y T.P. No. 279.181 por el C. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

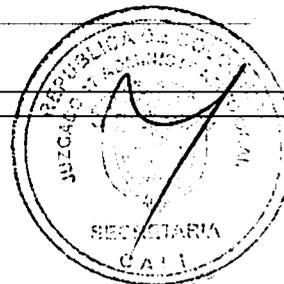
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**Juez**

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	079		DE
FECHA	26 NOV 2018		
EL SECRETARIO.			



<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



1486

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 1354**

**Radicación: 76001-33-31-017-2018-00246-00**  
**Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Accionante: NELSON JASPI FORONDA**  
**Accionado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Encuentra el Despacho que antes de proceder con la admisión de la presente demanda, se hace necesario oficiar a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, con el fin de que ésta establezca cual era el cargo que desempeñaba el señor NELSON JASPI FORONDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.051.787, antes de adquirir su estatus pensional.

Para tal fin, se le concede a la entidad demandada un término de diez (10) días, contados a partir de la recepción del oficio en mención, de lo contrario se procederá con las sanciones de ley por desacato a orden judicial.

En consecuencia se dispone:

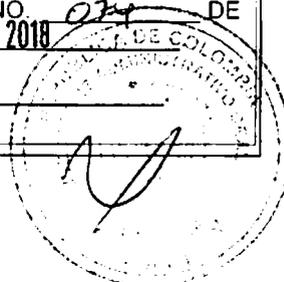
1. Oficiar a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP con el fin de que ésta establezca cual era el cargo que desempeñaba el señor NELSON JASPI FORONDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.051.787, antes de adquirir su estatus pensional.
2. El apoderado de la parte actora será la persona encargada de remitir el oficio a la entidad solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

G

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	074		DE
FECHA	25 NOV 2018		
EL SECRETARIO,			





40

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 682**

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00108-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral - Lesividad  
Demandante: Colpensiones  
Demandados: Esner Angulo Hernández

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por medio de apoderado judicial, en contra del señor ESNER ANGULO HERNANDEZ.

**2. Acontecer Fáctico**

Estudiada la demanda en comento, junto con la Resolución No. 6554 expedida por el Gerente del Terminal Marítimo de Buenaventura de Puertos de Colombia<sup>1</sup>, observa el Despacho que en la misma se informa que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue precisamente en el Distrito de Buenaventura, en el año 1993.

**3. Para resolver se considera**

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

*"Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (se resalta)*

De lo expuesto se colige, que en tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se prestó por última vez el servicio; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, el demandante, prestó por última vez sus servicios como empleado de Puertos de Colombia, en el Distrito de Buenaventura (V); motivo por el cual, son competentes por factor territorial para conocer de la presente demanda los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de tal Distrito.

<sup>1</sup> Documento obrante en los discos compactos visibles a folio 1A.

Como ya se explicó, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, debido al factor territorial; motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

*"Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)"*

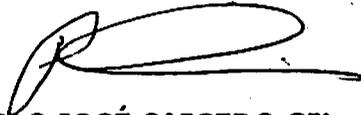
En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1. DECLARAR** que el Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto y en consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buenaventura (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2. cumplido lo anterior, CANCELÉSE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

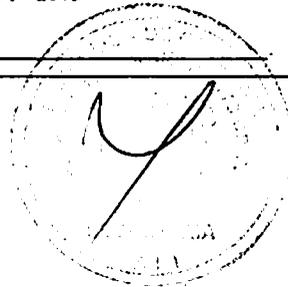
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>0731</u> DE	
FECHA <u>26 NOV 2019</u>	
EL SECRETARIO, _____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 914**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018-00283-00**  
**ACTOR: JORMAN STIVEN YELA TENORIO Y OTROS**  
**ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ – COJAM, FUNCIONARIO ENCARGADO DEL EXPENDIO DEL BLOQUE I.**

**MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Los Internos del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM, interponen demanda en ejercicio de la Acción Popular contra el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM, Funcionario encargado del expendio del bloque I. por la presunta vulneración de los derechos colectivos de los consumidores y usuarios.

De la revisión del expediente el Despacho encuentra que los actores no aportan prueba de haber agotado la renuencia a la entidad accionada dentro del presente caso esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 que estipula:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*

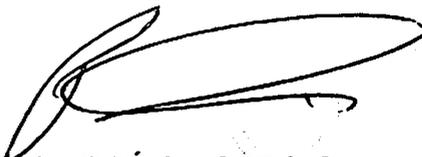
En razón de lo anterior el Despacho habrá de inadmitir la presente demanda por cuanto no fue aportada la solicitud que trata la norma antes citada.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **INADMITESE** la presente demanda.
2. **CONCÉDASE** el término de tres (3) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados.

**NOTIFÍQUESE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>024</u> DE FECHA <u>20 NOV 2010</u>.</p> <p>EL SECRETARIO, _____.</p>
--

